



Número Único 110016000000201201078-00
Ubicación 36044
Condenado LUIS FERNANDO FRANCO REYES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2012 01078 00
Ubicación: 36044
Condenado: LUIS FERNANDO FRANCO REYES
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite al recurso de apelación presentado por el sentenciado **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.511.983** expedida en Bogotá D.C., contra la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** a las penas principales de doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión y multa de nueve mil (9000) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como cómplice de la comisión de secuestro extorsivo agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de mayo de 2012 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*), a la fecha.

3.- El 22 de enero de 2013, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En proveído del 17 de mayo de 2013, en aplicación a la Ley 599 de 2000 sin la modificación de la Ley 733 de 2002, se redosificó la pena impuesta a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, condenándolo a las penas principales de **dieciséis (16) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión y multa de seis mil setecientos cincuenta (6750) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- El 30 de mayo de 2017, se negó la libertad condicionada conforme lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016.

6.- En auto del 30 de noviembre de 2018, este despacho no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por expresa prohibición legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7.- El 27 de abril de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y la expresa prohibición contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

8.- En auto del 11 de junio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 27 de abril de 2021 que negó el subrogado de la libertad condicional.

9.- En autos del 25 de febrero y 23 de marzo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

10.- Al sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES, se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 26 días en auto del 27 de junio de 2014, 4 meses y 5.5 días en auto del 28 de julio de 2015, 6 meses y 28 días en auto del 13 de febrero de 2018, 18.5 días en auto del 3 de abril de 2018, y 10 meses y 24.5 días en auto del 11 de octubre de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 23 de marzo de 2022, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y por la expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, como quiera que el prenombrado fue condenado como cómplice de la comisión de secuestro extorsivo agravado.

IMPUGNACIÓN

El recurrente **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, indicando que fue condenado como cómplice de secuestro extorsivo agravado, y para el caso concreto la redacción de la Ley 1709 de 2014 es inconciliable e incompatible con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito, atendiendo a que las mismas no se encuentran vigentes.

Resaltó la naturaleza y concepto del subrogado de la libertad condicional, señalando que su finalidad es la readaptación y enmienda, que se ha logrado con el buen comportamiento en el establecimiento penitenciario y atendiendo a que ya ha cumplido con el 80% de la pena impuesta y fue condenado como cómplice de la conducta punible.

Concluyó que cumple con todos los presupuestos para la concesión del subrogado, ofrece perdón a su familia y a la sociedad, y se allanó a los cargos imputados evitando un desgaste a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si por el contrario, corresponde a una interpretación errónea a la luz del principio de favorabilidad y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.



En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la conducta punible por la cual se dio inicio a la acción penal en las presentes diligencias, se cometió en vigencia del artículo 64 del Código Penal sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, por tanto, en aplicación al principio de favorabilidad se efectuó la valoración del subrogado de la libertad condicional con los presupuestos de la citada norma, por lo cual, efectivamente a la fecha del proferimiento de la decisión recurrida, **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** cumplía con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta para la concesión del subrogado requerido, y a la fecha, no se evidencia un tránsito legislativo favorable que sea aplicable al prenombrado.

Efectuada la anterior aclaración, resulta pertinente señalar la jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa, en el sentido de aceptar como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de evaluar los presupuestos para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, apliquen, en primer lugar, el tamiz de excepción sobre la valoración de la conducta y, solo limitarse a efectuar la valoración de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, efectuando un test de ponderación con el proceso de resocialización del penado.

Así las cosas, para el caso sub examine se observa que aunado al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo, es necesario que cumplan a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida el sentenciado, por tal razón es necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, no como una nueva valoración de la gravedad de la misma señalada por el Juzgado Fallador, sino un test de ponderación frente al proceso de resocialización del penado.

En este orden de ideas, se evidencia que contrastando la conducta punible desplegada por **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** y el comportamiento en su lugar de reclusión, se asume que debe arrojar un resultado positivo frente a su resocialización, pese a que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 por la autoridad penitenciaria, primera de las razones por las cuales se negó el subrogado requerido.

No obstante, se advierte que, si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país, y como consecuencia las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria- excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

"Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los



beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Subraya fuera del texto)

Al respecto, resulta pertinente anunciar que la citada norma **NO** fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar¹:

"Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Resaltado ajeno al texto).

En conclusión, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez ejecutor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que sea incorporada a la hoja de vida del interno.

¹ Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



2. - Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan la documentación - de haberla - para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 23 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.983 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el trámite del recurso de apelación ante el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

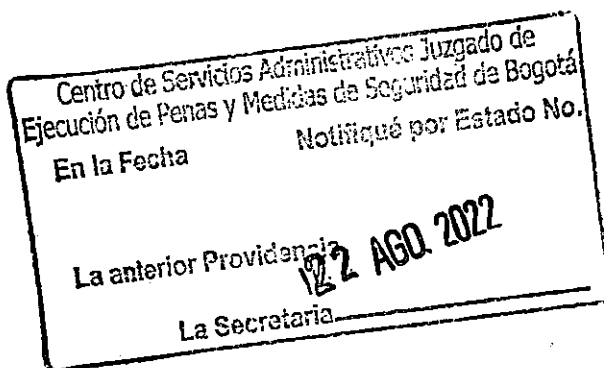
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Franco Reyes

CC: 79311983

TD: 70080

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

